

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal - Pertenencia No. 11001310300920190004900
Demandante: Demandante Rosa Elena Fagua Martínez
Demandado: Herederos de Francisco Vargas & Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado designado como curador ad litem, en contra de la providencia ***proferida el 18 de agosto de 2021***, a través de la cual, se le requirió para que se posesionara del cargo.

Alude el recurrente que, a pesar de haber informado su imposibilidad de aceptar la curaduría, ya que actuaba en tal calidad en más de 5 procesos, anexando las pruebas del caso, el Despacho omitió la exoneración establecida en el art. 48, núm. 7 C.G.P.

La parte actora, descorrió traslado, indicando que la errada interpretación de la norma por parte del *Doctor Álvaro José Rojas*, lo ha llevado a negarse sin justificación alguna a desempeñar el encargo, causando graves perjuicios a la parte actora y la Rama Judicial, por la parálisis procesal y se considera que ha actuado con temeridad y mala fe.

Sin mayores disquisiciones, se confirmará el auto objeto de censura, comoquiera que no obra prueba de que el designado curador acredite estar en la actualidad actuando como curador ad litem en un número elevado de asuntos, pues solo se limitó a aportar algunas contestaciones de demanda que datan de hace 2 años, razón por la que no se dan los presupuestos establecidos en el núm. 7, art. 48 C.G.P. A su vez, el apoderado recurrente tenga en cuenta que en todo caso la carga procesal de asuntos para estos juzgados de Bogotá D.C., es muy superior a la considerada por el legislador para limitar los asuntos a cargo de los curadores, como limite de excusa para el ejercicio del cargo, por lo que, bajo este contexto debe apersonarse del cargo prestando la colaboración debida al despacho para evitar la parálisis del proceso por esa causa (art. 78 del CGP).

Por lo anteriormente señalado, no queda más que negar el recurso de reposición interpuesto.

Comoquiera que la presente decisión no es susceptible del recurso de apelación, la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil del Circuito:

RESUELVE

Proceso Verbal – Pertenencia 11001310300920190004900
Demandante Rosa Elena Fagua Martínez
Demandado Herederos de Francisco Vargas & Otros
Ingreso al Despacho en Digital 5/10/2021

Primero: Confirmar la decisión adoptada en el auto recurrido.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto, comoquiera que esta decisión no es susceptible del mismo. (art. 321 C.G.P.)

Tercero: Se insta al abogado designado, para que se posesione del cargo, en los términos establecidos en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1588e5cb3346740583a6084721b69231bf8eaf2c7483acfea34d29d9ac7e861f

Documento generado en 24/02/2022 08:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>